# LAGACETA

DIARIO OFICIAL.

Vale 5 cts.

San José, jueves 21 de Setiembre de 1893.

Número 219.

## ADMINISTRACION: IMPRENTA NACIONAL, CALLE 19, NORTE.

#### CALENDARIO.

SETIEMBRE.

ESTE MES TIENE 30 DÍAS.

Jueves 21. San Mateo, apóstol y evangelista (patrón de la población del mismo nombre en Alajuela); santa Efigenia.

#### CONTENIDO.

# SECCION OFICIAL. SECRETARIAS DE ESTADO.

CARTERA DE RELACIONES EXTERIORES.—Acuerdo N. 140. Concede carta de naturalización.

CARTERA DE GOBERNACIÓN.—Acuerdo: N. 14. Aprueba un detalle.

CARTERA DE POLICÍA. Acuerdos: N. 73. Hace un nombramiento. N. 74. Acepta una renuncia y nombra en reposición.

#### DOCUMENTOS VARIOS.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. Detalle.

GOBERNACIÓN. Detalles. Documentos defectuosos.

Poder Judicial.—Sentencia.

Administración Judicial. —Edictos.

REGIMEN MUNICIPAL.

ANUNCIOS.

#### SECCION OFICIAL.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,
INSTRUCCION PUBLICA, JUSTICIA, GRACIA, CULTO
Y BENEFICENCIA.

Cartera de Relaciones Exteriores.

Nº 140.

Palacio Nacional.

San José, 19 de Setiembre de 1893.

Traída á la vista la solicitud que hace don Juan Francisco Olivas Caldera, natural de Nicaragua y vecino de esta ciudad, para que se le conceda carta de naturalización en este país; y resultando de la información levantada por el Gobernador de esta provincia, que el petente reúne los requisitos exigidos por la ley de extranjería, el Presidente de la República

#### ACUERDA:

Conceder la carta de naturalización que se solicita.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—Jiménez.

# SECRETARIA DE GOBERNACION, POLICIA Y FOMENTO.

#### Cartera de Gobernación.

N. 14.

Palacio Nacional.

San José, 9 de Setienibre de 1893.

Por cuanto la Municipalidad del cantón de San Rafael de la provincia de Heredia, en el artículo segundo del acta de la sesión celebrada el 1º del corriente mes, aprobó el detalle levantado por la Junta Itineraria del distrito de la Concepción para construír un puente sobre el yurro denominado el "Palenque" en el camino que lleva el mismo nombre,—el Presidente de la República

#### ACUERDA:

Darle á su vez la respectiva aprobación, de conformidad con el inciso 4°, artículo 9° de la ley de 2 de Julio de 1888.

Arroyo Vicente. \$	1-00	Ruíz Simón	1-50
Acuña Braulia		,, Braulio.	0-75
sucesión	1-00	,, Rafaela	1-00
Acosta Rafael.	1-00	Ramírez Santia-	
,, Silvestre. Acuña Calixto	0-50	go R	1-00
	2-00	Ruíz Felipe	2-00
Alvarado María		Ramfrez Pedro.	3-00
de Rodríguez.	2-00	" Pablo	1-00
Acuña Florencio	2-00	Rodríguez Nico-	
,, Francisco de Arroyo		lás	2-00
de Arroyo	1-50	Salas Joaquín	1-00
Arce Jerónimo.	1-00	Solera Juan Ma.	3-00
Benavides Ra-		,, Regina.	1-00
mona S	2-00	Segura Antonia	
Benavides Este-		de Oviedo	1-50
ban	2-00	Sánchez Joa-	
,, Ramón.	2-00	quín Z	1-00
Bogantes Manuel	1-00	Solís Gregorio	2-50
Barquero María		Sánchez Vicente	
de los Angeles	1-00	de Vargas	0-75
Barrantes Ra-		Solórzano María	
món	0-50	de Alvarado.	2-00
Campos Martina	3-00	Sánchez Floren-	
Chaves Rafaela		tino	3-00
de Ruiz	2-00	Sánchez José	2-00
Camacho Miguel	2-00	,, Sancho	
Chaves Rafael.	1-00	Rafael	1-50
Campos Ramón		Sánchez Adolfo	
Acuña	2-00	Badilla	3-00
Chavarría Félix.	1-50	", Apolonio.	1-00
Chaves Elfas	4-00	,, Salvador	2-00
,, Domingo.	2-00	" Sancho Vi-	
,, Rafaela h.	1-00	cente	1-00
Campos Manuel	0-50	Sáenz Juan	2-00
Chaves José Ma-		Sánchez Vale-	
ria	1-50	riano	2-00
Chaves Carlos.	I-00	Solis Pedro	2-50
arvajal José h.	1-50	Villalobos Pedro	2-50
Chaves Maria	1-00	,, Petronila.	0-50
" Joaquín Campos Trinidad	1-50	,, Agustín	2-00
ampos Trinidad	1-50	" Sinforosa.	1-00
" Rafael R.	2-00	Valerio Ramón.	3-00
r crmin.	1-00	" Santiago	1-00
haves Salvador	2-00	Antonio	1-00
Thacon Domingo	1-00	,, Policarpo	1-00
,, José	I-00	" Juan Fran-	
Squivel Floren-		cisco	1-00
Cio	2-00	,, Juan Ma	1-00
duarte Vicente	2-00	,, Victor	1-57
squivel José	2-50	Vargas José	1-50
. Antonio	2-50	" Melchor	1-50
,, Ramón B.	1-00	, Santos . , Valerio	1-50
, Ramón. , Felipe .	9-00		
,, Fenpe.	0-75	Diego	4-00
Espinosa	6 00	Vargas Domin-	
Liborio	6-00	go y Pilar	1-00
Jarita Florencio	1-00	Villegas Calixto	1-00
lernández Este-	4.44	Vargas Francis-	Teles I
ban	3-00	Co H	1-00
,, Antonio	1-00	Vargas Ramón	
,, Ramón.	1-00	ú. ap	1-00
,, Kamon	T ON	Varela Juan	2-00
(a) manco	1-00	Villalobos Rafael	0-50
,, Mercedes de Sánchez	1.00	Vargas Tomás Villalobos Ra-	1-50
Leandro	6-00		
7) Localitation	0.00	mona	2.00

Hernández Joaquín	0-50	Vargas Herme-	
Marin Manuela.	1-00	negildo	1-00
Miranda Fran-		" Ramón pa-	
cisco S	1-00	dre	2-00
Marin Guillermo	1-50	Valerio León	1-00
Moreira Manuel	1-00	,, Juan José.	1-50
Murillo María	1-00	Villalobos Manuel	2-00
Miranda Luz	1-00	Vargas Gregoria	1-00
Murillo Eusebio	1-00	Varela Juan	0-50
Moreira Miguel	3-00	Vargas Ramón V.	1-50
Muñoz Eulalia.	3-00	Zamora Ramona	- 3-
Miranda Manuel	3-00	de Benavides.	1-50
Portugués Ma-	9	Zumbado Rafael	2-00
nuel	1-00	Zamora Ramírez	N-1071
Ramírez Conejo		Juan	0-75
Joaquín	1-50	,	0/3
3-44-44	. 30		
Suma		S	210-50
Communication			-10-30

Publiquese. - Rubricado por el señor Presidente. - VARGAS M.

Cartera de Policía.

Nº 73.

Palacio Nacional.

San José, 18 de Setiembre de 1893.

El Presidente de la República

#### ACUERDA:

Nombrar á don Rodolfo Castro para Agente de Policía de Jiménez, con el sueldo de ley.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—Vargas M.

Nº 74.

Palacio Nacional.

San José, 19 de Setiembre de 1893.

El Presidente de la República

#### ACUERDA:

Aceptar á don Adolfo Cordero la renuncia que ha presentado del cargo de Agente de Policía del distrito de Los Quemados del cantón central de Puntarenas y nombrar en su reemplazo á don Ramón González.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—Vargas M.

#### DOCUMENTOS VARIOS.

#### Instrucción Pública.

DETALLE forzo levantado por la Junta de Educación del distrito escolar del "Coco" para la construcción de local y compra de muebles y útiles para la escuela del mismo.

Alvarez Pioquinto	\$ 6-00
Araya Santana	20-00
" Francisco	1-00
" Santiago	20-00
,, Florentino	5-00
Abarca Antonio	3-00
Araya Ramón	0-00
,, Isidro	1-00
" Manuel	20-00
Alpízar Francisco	50-00
,, José	1-00
Arguedas José	10-00
Alfaro Elías	5-00
Arrieta Salvador	25-00
., Domitilo	1-00
,, Ismael	1-00
Avila Juan Maria	1-00
Arrieta Dominga	10-00
Alfaro Ramon	4-00
,, Juana Evangelista	5-00
" Jesús	50-00
" Custodio	1-00
,, Antolino	2-00
,, Isidro	1-00

Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica.

1-50

0-50

Rosendo

Vargas Panta-

león....

THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	***************************************		-			
Alfano Ambuaria	2-00	Álvarez José	1-00	Mejía Juan	1-00	Jiménez Fru c- Torres Ramón 1-00
Alfaro Ambrosio	7-00	,, Eufra-	1-00	Miranda Joa-	1-00	
Barrientos Romualdo	I-00	Arce Juan	I-00	quin Gre-	2-00	. San Rafael, 18 de Agosto de 1893.
,, Ramón	1-00	,, Concep-	1 00	gorio	1-00	Miguel Espinosa. Ambrosio Alvarado.
,, Moisés	2-00 1-00	,, Joaquín	I-00	Mejía S. José Ma	1-00	Es copia.
Calderón Isabel	30-00	., Grego-		MonteroAgustín	1-50	Jefatura Política. San Ramón, Setiembre 6 de 1893.
,, Guillermo	5-00	,, Isidro .	I-00	Méndez Francis-	1-50	MIGUEL VEGA.
Carballo Aurelia	6-00	" Fran-		Mora Manuel	2-00	
Castillo Rafael	15-00	Bogantes José	I-00	Madrigal Cirilo. Monestel Joséi	1-00	Para los efectos del inciso 2º, artículo 9º de la ley de 2 de Julio de 1888,
" Domingo	4-00	,, Rafael	0-00	,, Mag-	1-00	Se publica el siguente
Fuentes Antonio	5-00	Benavides Juan Blanco José Ma-	1-50	Madrigal Pablo.	1-00	DETALLE  leventado por la Tuento Itinaravio del distrito, de San Antonio de este
,, Luis	5-00	ría	8-00	Orozco Francis-	1.00	levantado por la Juanta Itineraria del distrito de San Antonio de este cantón para la composición de caminos del mismo distrito.
Fernández Luis	2-00 1-00	Bustamante Ma- nuel	1-50	Orozco Luis	1-00	Á saber :
,, Teófilo	I-00 I-00	Bustamante Jua-		,, Evaris-		
Fuentes Gabriel	7-00	Benavides Euse-	2-00	Orlich Francisco	1-00 8-00	Aguilar Esteban \$ 3-00 Fernández Alejandro. 3-00 Arguedas Antonia 3-00 Fernández Pantaleón 5-00
González Vicente	2-00 2-00	bio	1-50	Palma Vicente .	1-50	Arguedas Venancio 3-00 Fernández Policarpa 3-00 Arias Eugenia 0-50 Fernández Pedro, 1-00
Herrera Antonio, Jesús	5-00 15-00	Barbosa Rafael . Vásquez Cleto .	I-00 I-00	,, Nico- medes.	1-00	Acuña Saturnina 0-50 Fernández Manuel 1-00 Astúa María 0-50 Fernández José 1-00
,, José de la Cruz	7-00	,, Anto-		,, Sebas-		Arguedas Marcelino 2-00 Flores Antonio 2-00
" Abelino	I-00 I-00	nio ,, José	1-00	Paniagua Mer-	1-00	Arguedas Atanasio 2-00 Flores María, Sucesión 1-00
,, Francisco	6-00 5-00	Barrantes San -		cedes	1-50	Arguedas Francisca o-50 Gamboa Alejo 3 00 Aguilera Julián 1-00 Gutiérrez Bernardo 3-00
" Anastasio	7-00	Badilla Felipe.	1-00	Porras Emigdio Picado José	1-50 1-00	Acuña Juan 1-00 Garita Pedro 2-00 Arguedas Baltasara 2-00 Gamboa María 5-00
" Barrantes Francisco, Isaac	3-00 1-00	,, Tomás	1-00	Quesada Sebas-		Arguedas Ireneo 1-00 Güell Santiago 4-00 Arguedas Andrés 1-00 Garita Francisca 1-00
,, Juan José	50-00	,, Dioni-	1-00	tián ,, Rafael	2-00 4-00	Abarca José María 3-00 Hernández Ramona 2-00 Arguedas Teodulo 1-00 Hidalgo Cayetano 1-00
,, Vargas Juan	2-00	Campos Pedro .	1-50	,, Euse-		Arguedas Vicente 1-00 López Baltasar 2-00 Bermúdez Wenceslao. 3-00 Garbanzo Jaime 2-00
" Angela	5-00 5-00	Cascante Patro-	1-00	bio Ma-	1-00	Blanco Federico 3-00 Mesén Juan 3-00
,, José	8-00 7-00	Cambronero	1-00	nuel	2-00	Bermúdez Francisco. 1-00 Madrigal Rafael 1-00  Bermúdez Carlos Good Marín Higinia
Murillo Antonia	7-00	Juan Dolo-	2-00	,, Pan- taleón	1-00	Bermúdez Carlos 6-00 Mesén Higinio 3-00 Bermúdez Salvador su- Mora Jesús 2-00
Morales Celedonio	50-00 2-00	res	1-00	,, Fran-	1-00	cesión 4-00 Mesén Leandro 3-00 *   Bermúdez Juan, 2-00 Madrigal León 12-00
Monje Ramón	1-00 50-00	cedes	2.00	cisco Pio-	1-00	Bermúdez Jesús 1-50 Mora José 2-00 Bermúdez Custodio 10-00 Monje Vital 4-00
" Leovigildo	1-00	Castro Guadalu-	3-00	quinto	3-00	Bermúdez Francisca 0-50 Madrigal Elías 1-00 Bermúdez Agustín 1-00 Monje Abel 1-00
Morales José	6-00 I-00	pe	2-00	,, Libo-		Bermúdez José 1-00 Monje Jenaro 1-00
,, Řafael	3-00 8-00	,, Fran-	1-00	Quirós Domin-	1-00	Brenes Abdón 1-00 Madrigal José 1-00
Monje h. Juan Rafael, José	1-00	,, Panta-	1 2 32 1	ga	3-00	Brenes Primo 1-00 Naranjo Francisco 1-00 Barrientos Toribio 1-00 Naranjo Zacarias 5-00
Paut Ramón Nereo	I-00 I0-00	león Daniel	1-00	Rodriguez José Manuel	8-00	Bermúdez Nicolás 1-00 Naranjo Rafael 1-00 Bermúdez Astúa José 1-00 Naranjo Reginaldo 2-00
" Córdoba Manuel	2-00	Conejo Francis-		,, Mar-		Brenes Juan 1-00 Naranjo Nieves 4-50 Bermudez Cipriano 10-00 Naranjo Román Rafael 2-00
Rodriguez Gerarda	I-00	Campos Yanua-	1-00	celino Trini-	1-00	Bermúdez Florentino 1-00 Naranjo Eustaquio 2-00 Bermúdez Acisclo 1-00 Naranjo José 2-00
Rojas Elías, Juan Liborio	6-00 I-00	rio	1-00	dad	I-00	Bermúdez Alejo 1-00 Naranjo Alejandro 2-00 Cruz Antonio 500-00 Naranjo Andrés, Suce-
" Silverio	1-00	Cordero Cecilio. Chaves Santos	6-00	,, Ino-	1-00	Cordero Justa 2-00 sión 20-00
,, Rufino, Francisco	12-00 5-00	,, Rafae l	1-00	Ramírez Fran-		Castro Bernardo 2-00 Reyes Francisco 10-00
,, Cristóbal, Salvador	6-00 7-00	,, José Jus-	1-50	cisco ,, Jesús	I-00 I-50	Castro Concepción 2-00 Rojas Matías 20-00 Camacho Juana 0-50 Rivera Dionisia 1-50
" José Maria	3-00	" Fran-	1-50	,, Car	1-50	Camacho Paula Juana o-50 Román Diego 4-50 Carvajal Ramón 6-00 Rivera Rafaela 0-50
Ramírez Andrés	5-00	cisco ,, Loren-	1-50	men ,, Mer-	3-00	Castro Gabriel 2-00 Rivera Josefa 0-50 Carvajal Jesús 4-00 Rojas Rafael 1-00
Rojas Apolonia	5-00	20	1-50	cedes	1-00	Cordero Antonio 1-00 Rojas Ismael 1-00 Cordero Tomás 2-00 Rivero Juan 1-00
,, Tiburcio	1-00	" José Ma-	1-10	Rojas Antonio.	1-00	Castro Guadalupe Su- Rivero Jesús 2-00
Rojas Juan Antonio	I-00 I2-00	Chavarría Juan.	3-00	,, Ramón.	2-00	Carvajal Respicio 1-00 Robles Mauricio 20-00
Soto María de Jesús	5-00	,, Salva-	1.00	ría	2-00	Cordero Miguel 1-00 Solano Juan 1-50 Cordero Leandro 1-00 Seas Francisco 1-00
Villalobos Juan	5-00	,, Jeró-	1-00	món	3-00	Cordero Ricardo 1-00 Trejos Ramón 3-00 Cordero Teófilo 1-00 Trejos Manuel 1-50
Agosto 18 de 1893.		nimo	I-00	,, Miguel.	1-00	Castro Tereso 3-00 Trejos Norberto 1-00 Castro Domingo 2-00 Ureña Manuel 1-00
La Junta de Educación.		Delgado Juan ,, Gabi-	1-00	,, Casimiro ,, Floren-	1-50	Castro Juan 2-00 Ureña Camilo 1-00 Campos Manuela 0-50 Ureña Rafael Juan 3-50
		no Parings Parts	1-00	Cio	6-00	Cordero José 1-00 Ureña Manuela 3-00 Cordero Mercedes 2-00 Ureña Joaquín 2-00
CECILIO CASTILLO. Presidente.		Espinosa Barto-	I-00	Salas Julián ,, Juan	I-00 5-00	Chacón Buenaventura. 2-00 Ureña José, Sucesión. 18-00 Díaz Juan 2-00 Ureña Tranquilino 1-00
		Esquivel José	I-00	" Ildefon-		Delgado Próspero 2-00 Ureña Víctor 1-00 Delgado Magdalena 1-00 Ureña Faustino 1-50
GABRIEL FO	UENTES.	Espinosa Miguel Esquivel Juan	I-50 I-00	Solís José María	2-00 1-00	Díaz Nicolás 1-00 Ureña Vicente 1-00
Ricardo Herrera,		,, Ma-		Ugalde Joaquín.	4-00	Delgado Adolfo 1-00 Ureña Juana 0-50
Secretario.		Ferreto Manuel.	I-00	fael Ra-	2-00	Díaz Eduardo José 1-00 Vanderlaat Julio 6-00 Estrada Tobías 1-00 Valverde Jacinto 2-00
THE RESIDENCE OF THE RESIDENCE OF THE PARTY		,, Libo-		Vargas Francis-		Fernández Espiridión. 2-00 Vega Antonio 6-00
Gobernación		García Adolfo	6-00	,, Jesús	1-00 5-00	Los miembros de la Junta,—Francisco Bermúdez,—Alejandro Fernán-
	do la la la	Gamboa Ramón	1-50	,, Ricar-		dez. Es copia.
Para los efectos del inciso 2º del artículo 9º de Julio de 1888, se publica el siguiente	de la ley de 2	gencio	1-00	do ,, Lino	I-00	Jefatura Política del cantón de Desamparados.—11 de Setiembre de
		González Juan	1-00	,, Juan		1893. Nicanor Garbanzo.
DETALLE		Gamboa Diego.	5-00	Rafael ,, José	2-00 I-00	J. Antonio Flores,
levantado por la Junta Itineraria del distr		nuel	1-50	" Juan	1-00	J. Antonio Flores, Srio.
San Rafael, para la composición de los caminos del mismo en el		pio	6-00	" Manuel " Ramón	2-00 I-00	THE RESERVE OF THE PERSON OF T
corriente año.		Gutiérrez Pedro	1-00	" José	2-00	
	agree of	González Juan Hernández Bar-	2-00	" Froilán " María	1-00	Poder Judicial.
Arguedas Hila- rio\$ 4-00 Jiménez Ra-	1.00	tolo	1-00	Alvarado	1-00	a odor o ddroide.
Arroyo José Ma- món	2-00	Herra Miguel Hernández Ca-	1-00	Villalobos Fran- cisco	0-00	
Arroyo Trini- 5-00 ,, Pedro.	I-00 I-00	milo	1-00	,, Cle-		Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación.
dad 1-50 Morales Fran-		,, Rafael	1-00	mente ,, Zaca-	1-00	San José, á las dos y tres cuartos de la tarde del día sie-
Araya José 1-00 cisco	I-00	men	1-50	rias	1-00	te de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.
nuel 1-00 ,, Mo-		Herrera José	I-00	,, Manuel ,, Rafael	I-00	En la demanda de casación establecida por los
Alvarado Am- brosio 4-00 Méndez Julio	I-00	Hernández Ni-		,, Tran-		señores Ascensión Esquivel Ibarra, mayor de edad,
Alvarado Rafael 1-00 Morera Jorge	8-00	Jiménez Pedro	0-00 2-00	quilino Vega Miguel	1-00 6-00	casado, abogado y de este vecindario, en su carácter
,, Vicen- Monje T. Jesús. te 1-50 Montero Espiri-	6-00	,, José		,, Emigdio.	3-00	de apoderado del señor Joaquín Monje Esquivel, ma- yor de edad, casado, agricultor y vecino de la villa de
Alvarado San - dión dión	4-00	Gabriel .	I-00	Valerio Juan del Carmen	1-50	Barba; y por el señor Nicolás Villegas Aguilar, viu-
tiago 1-00 Méndez Félix Alvarado Ma - Montero José	3-00 I-00	tín	1-00	" Juan.	1-00	do, mayor de edad, agricultor y vecino de Barba,
nuel P 1-00 Morales Tran-		" Tibur-	1-00	no Lucia-	1-00	contra la sentencia dictada por la Sala Primera de
Alvarado Fran- cisco 1-00 Mejía José Ma-	4-00	,, Nico-	7170	Zumbado Joa-		Apelaciones en el juicio ordinario seguido por el se-
Alvarado Balta- ría	1-00	lás	1-00	quin	1-00	nor Villegas Aguilar contra el senor Monje Esquivel por la restitución del precio de una finca y pago de
Sar	I-00	Jara José	1-50	Zamora Miguel.  José.  del Sistema Nacional de Ribliote	6-00 8-00	daños y perjuicios.
	nento es propiedad d	e la Riblioteca Nacional "Miguel O	hregón Lizano"	del Sistema Nacional de Bibliote	ecas del Ministerio de	Cultura v. luventud. Costa Rica

Pedro
Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Gultura y Juventud, Costa Rica.

Resultando:

19-Que el señor Bartolomé Marichal Campón, mayor de edad, casado, abogado y vecino de esta ciudad, en su carácter de apoderado general del expresado señor Villegas Aguilar, en su memorial de demanda dice: que el señor Joaquín Monje Esquivel vendió como de su propiedad á su poderdante, por la cantidad de trescientos pesos que de él recibió en dinero efectivo, un terreno situado en San Pablo de la villa de Barba, constante de una hectárea, treinta y nueve áreas, setenta y siete centiáreas y noventa y dos decimetros cuadrados, más ó menos, sembrado de café en su mayor parte, lindante: al Norte, calle en medio, con cafetal del señor Paulino Ortiz: al Sur, río Segundo en medio, terreno del señor Juan Ugalde: al Este, con cafetal del señor Bernardino Trigueros; y al Oeste, con ídem de la señora Josefa Calvo: que cuando el señor Monje le habló á Villegas para que le comprara ese terreno, le instó sobre manera al efecto, persuadiéndole de que á él como pobre le convenía el negocio, porque con el tiempo aquello sería una buena finca; y se la ofreció con dos años de plazo y pagaderos por mitades cada año, en razón de que Villegas le manifestó no tener dinero, y por lo mismo, viendo tantas facilidades para el pago, aceptó la venta y el contrato se hizo constar en un documento privado, el cual se le perdió á Villegas: que el señor Monje, al hacerle la venta á Villegas, no le advirtió que la finca estaba gravada, porque con gravamen, no la habría aceptado Villegas y se habría descubierto á la vez que tampoco era de Monje, sino que se limitó á asegurarle que la había adquirido por compra que de ella hizo al señor Rafael Gabino Bermúdez, cuñado de Monje; manifestándole asimismo que no podía darle inmediatamente la escritura de seguridad, porque tampoco él la tenía; pero se obligó á otorgársela en el plazo de seis meses, en que según le dijo, ya la habría obtenido de su vendedor: que Villegas confiado en las palabras de Monje, aunque no le otorgó la escritura en el plazo convenido, le hizo los dos pagos; y cuando le exigía la escritura, siempre le contestaba que tuviera paciencia y que tan pronto como se la dieran á él, se la otorgaría: que así pasaron cinco ó más años, y Villegas, hombre sencillo é ignorante, pobre pero honrado, con sus ahorros y con su trabajo personal, formó en aquel terreno abandonado y enmontado, una bonita finca, que hoy es reputada como una de las mejores asistidas y más productoras, relativamente, en la localidad: que mientras el café estuvo á bajo precio en Europa, el señor Monje no se acordaba para nada de la finca vendida, á no ser cuando Villegas le exigía la escritura; pero así que el café subió tanto, que las fincas del grano adquirieron precios elevados, pensó que podría hacer negocio consiguiendo que Villegas le diera algún dinero de más, alegándole que era justo, porque hoy las fincas de café valían mucho y él le había vendido aquéllo muy barato, cuya exigencia rechazó Villegas: que comprendiendo el señor Monje que no obtendría ningún resultado pecuniario, tomó su partido; y algún tiempo después apareció diciéndole que la finca se iba á rematar para otorgarle la escritura, que viera el edicto publicado en La Gaceta; y al oír Villegas á Monje que le hablaba de remate, se alarmó, buscó el periódico oficial, halló el edicto y descubrióse lo siguiente: I, que la finca que Monje le vendió como de su propiedad, asegurándole que la había adquirido por com pra á Rafael Gabino Bermúdez, pertenecía á la sucesión de un tal Isidro Miranda, y por lo mismo que Monje le vendió á Villegas una cosa que no le pertenecía; y II, que no fué sino en Enero de mil ochocientos noventa cuando Monje obtuvo de su cuñado Rafael Gabino Bermúdez, no escritura de venta, sino de cesión de un crédito hipotecario que pesaba sobre la finca, desde en vida del señor José María Bermúdez, padre del cedente: que el señor Monje hizo arrojar á Villegas de la finca por medio de un embargo, y más tarde, el dieciocho de Febrero de mil ochocientos noventa, la finca fué subastada; y el vendedor señor Monje no sólo se ha quedado con los trescientos pesos que le pagó Villegas por el precio, sino que se ha cobrado integramente el crédito hipotecario con los intereses correspondientes á un gran lapso de tiempo: que ese proceder de Monje con Villegas es tanto más censurable cuanto que éste no pudo ni siquiera defender la finca, porque no tenía título inscrito con qué rescatarla como tercer poseedor: que el que vende de mala fe una cosa ajena, según la legislación de 1841, aplicable al trato celebrado entre Monje y Villegasestá obligado á abandonar al comprador todos los gastos, aun los de mero capricho y recreo que haya hecho; y aunque en el contrato no se haya hecho estipulación alguna, el vendedor está obligado por de-

recho á eviccionar al comprador en el todo ó parte del objeto vendido, pues la responsabilidad que el vendedor debe al comprador tiene dos objetos: uno, la posesión pacífica de la cosa vendida, y otro, resarcir los defectos ocultos ó vicios de ella ó de sus cargas que no se declararon cuando se hizo la venta;-y aun eximido de eviccionar, está obligado á la restitución del precio y al pago de los daños é intereses, los cuales nacen en general de la pérdida sufrida y de la ganancia de que ha sido privado el acreedor: por lo mismo, ignorante Villegas del vicio de su título, como poseedor de buena fe, hizo suyos los frutos que percibió durante el tiempo de su posesión:-que por todo lo dicho, y fundado en los artículos 306-307-745 -747-1021-1023-1029-1041-1042--1045--1046--1048 -1049-1050-1052 y 1053 del Código Civil de 1841, en su dicho caracter demanda en vía ordinaria al expresado señor Monje, para que en sentencia definitiva se declare: I, que debe restituírle á Nicolás Villegas los trescientos pesos que de él recibió como precio de la finca que le vendió: II, que debe pagarle también los daños y perjuicios que le ha ocasionado, los cuales estima en mil setecientos pesos, ó lo que dos peritos digan que valen, en consideración al mayor precio que hoy tiene la finca vendida; y III, que los frutos percibidos por Villegas durante el tiempo de su posesión le pertenecen de pleno derecho, como poseedor de buena fe.

29-Que el expresado señor Monje Esquivel contestó la demanda relacionada manifestando: que el actor ha tenido la habilidad de dar por perdido el documento en que consignaron el contrato, en el cual se hizo constar que una de sus principales condiciones fué que la finca estaba hipotecada á la sucesión del señor José María Bermúdez, lo cual era público y notorio en Barba; y que en ese concepto la finca tenía que subastarse y que Villegas tenía que hacer frente al remate que debía verificarse; pero Villegas, sin duda porque la finca llegó á valer tres ó cuatro tantos más de lo que él esperaba, no se asomó siquiera el día del subasto y la finca fué rematada en otra persona: que del gravamen hipotecario que pesaba sobre dicha finca tenía perfecto conocimiento Villegas; y que lo que éste manifiesta acerca del estado de esa finca es falso, puesto que no era un monte inculto, sino un cafetal formal, con la circunstancia halagüeña de encontrarse en primera cosecha, lo que dió motivo á que Villegas haya percibido pingües cosechas: que el contrato entre él y Villegas tuvo lugar en Marzo ó Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro, fecha en que conforme à la ley vigente entonces, se necesitaba como requisito esencial para la validez de la compraventa de inmuebles, la correspondiente escritura pública: que cuando Isidro Miranda, dueño de la citada finca murió, quedó abandonada; y entonces Villegas, con el interés de posesionarse de ella, le habló para que se la vendiera y como le manifestara que era necesario subastarla, convinieron en que le diera, Villegas, trescientos pesos y que tomara posesión de la finca, teniendo en cuenta dicha cantidad para abonársela cuando se hiciera el subasto, el cual dejó pasar porque le pareció muy cara la finca, la misma que ya le había producido miles de pesos: que respecto á los trescientos pesos que Villegas le entregó, confiesa debérselos y se los pagará cuando él tenga á bien; y que niega la demanda en cuanto á los demás conceptos que contiene.

3º—Que abierto el juicio á pruebas, ambas partes rindieron las que creyeron convenientes á sus derechos, entre las cuales aparecen presentados por el actor dos documentos marcados a y b, otorgados por el señor Monje Esquivel, el primero el treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro, que es en el que aparece consignado el contrato de compraventa de la finca cuestionada, celebrado entre Monje y Villegas; y [el segundo el tres de Abril de mil ochocientos ochenta y seis, que es un recibo por ciento cincuenta pesos que Monje extendió á Villegas, como parte del precio de la misma finca cuestionada.

49—Que el Juez Primero Civil de esta provincia, ante quien se promovió el juicio, dió sentencia el once de Mayo del año anterior, por la cual, de acuerdo con los artículos 728-729-743-745-747. Parte I del Código General, 1072 á 1074 del de Procedimientos Civiles, condenó al demandado á pagar al actor la suma de trescientos pesos que recibió como precio de la finca vendida, y la de mil setecientos pesos como indemnización del precio de que se ha hecho mérito; y declaró que al señor Villegas pertenecen los frutos que percibió de la finca durante el tiempo que la poseyó; y que las costas personales y procesales del juicio son á cargo del demandado. Dió el Juez por motivos: I, que una vez que la venta no se ha perfeccionado, porque la finca pasó á manos de un tercero á

consecuencia del remate, el vendedor está en la obligación de devolver al demandante la suma de trescientos pesos que recibió de éste como precio del inmueble: II, que si bien en el documento de compraventa se consignó la cláusula de que cualquiera de los dos contratantes que desistiera del contrato, ya por no estar reducido á escritura pública, ó ya por cualquiera otra causa, pagaría al otro contratante por vía de multa y como indemnización de daños y perjuicios la cantidad de cincuenta pesos, tal estipulación no puede invocarse en el presente caso, porque la parte demandada no ha desistido del contrato sino que se ha puesto en condición de no poder cumplirlo, lo cual es muy distinto y entraña consecuencias de diferente naturaleza: III, que la diferencia que existe entre el precio que el actor compró la finca y en el que hoy tiene la misma, constituye para el comprador un verdadero perjuicio que el demandado está en la obligación de reparar (artículo 965, Parte I del Código General): IV, que habiendo el demandante estimado ese perjuicio en mil setecientos pesos ó en lo que tasaran los peritos y apareciendo del dictamen de éstos que dicha diferencia es de tres mil setecientos pesos. la equidad aconseja se adopte la primer suma, tanto porque en la alternativa debe estarse á lo que sea más favorable al deudor, como porque la estimación pericial es de todo punto exagerada; y V, que por la prueba rendida en autos se viene en conocimiento de que la posesión que ha tenido el demandante Villegas ha sido de buena fe; y en ese sentido le pertenecen los frutos percibidos durante el tiempo que estuvo poseyendo (artículo 306 ibídem.)

59-Que la Sala Primera de Apelaciones en su sentencia de alzada, dice: primero, que el demandante al hacer la estimación de su reclamo en mil setecientos pesos, no lo hizo de un modo absoluto, sino que la sujetó á la apreciación de peritos, circunscribiendo clara y terminantemente los perjuicios á la diferencia de valor de la finca de que se le privaba: segundo, que el dictamen de peritos se contrae á fijar el valor que hoy tiene la finca, consiguientemente esa prueba no es arbitraria, antes bien se apoya en términos precisos de la demanda y fija un punto independiente de otras pruebas, punto sencillo y fundamental-el valor actual de la finca; y la pertinencia de la prueba de peritos fué aceptada por el señor Monje al ser oído sobre este punto: tercero, que en este concepto la equidad en el presente negocio no debe quedar al arbitrio del Juez, existiendo como existe la prueba pericial que fija el valor actual de la finca en cuatro mil pesos; y cuarto, que salva esta modificación, en lo demás la sentencia de que se trata se ajusta á los resultados del proceso y á las leyes que le sirven de fundamento;-por todo lo cual, de acuerdo con el artículo 314 del Código de Procedimientos Civiles, confirmó el fallo apelado; pero declarando que la cantidad que el demandado debe pagar al actor es de cuatro mil pesos, incluyendo en ellos los trescientos pesos que como precio de la finca recibió el señor Monje, á quien condena, además, en las costas personales y procesales de ambas instancias.

69-Que los recurrentes en el memorial en que piden casación dicen: el primero, Esquivel Ibarra, en representación del demandado Monje Esquivel, que la sentencia de la Sala Primera viola la ley de 17 de Mayo de 1879, porque condena al pago de daños y perjuicios en virtud de un contrato que es nulo por ser privado, refiriéndose á inmuebles, en tiempo en que la ley exigía la escritura pública para que fuera eficaz: viola asimismo esa ley, porque ella no permite la exigencia de daños y perjuicios, sino en el caso de engaño ó fraude y éstos no mediaron en el contrato, ni se demandó por semejantes motivos, ni se rindió prueba de los perjuicios que el engaño ó fraude causó, pues la demanda se ha encaminado á exigir el perjuicio que causa el no cumplimiento del contrato: -por no ser eficaz el contrato con que se demanda, se violan y aplican indebidamente en la sentencia los artículos 728-729-743-745 y 747 del Código Civil de 1841, porque esos artículos disponen sobre la fuerza obligatoria de los contratos, determinan la responsabilidad en que incurre el que se niega á cumplirlos, y señalan el origen y extensión que los daños deben comprender; pero todas esas disposiciones, muy justas para los contratos válidos, son inaplicables á los contratos nulos, como es el que sirve de fundamento á la demanda:-que por la misma razón de no ser eficaz el contrato de compraventa, la sentencia que obliga á Monje Esquivel á satisfacer el mayor valor que la finca tiene hoy, viola y aplica mal, aunque de ellos no se hace citación expresa, los artículos 1048-1049 y 1050 del Código ibídem, los cuales en caso de contratos válidos y dado que exista la obligación de eviccionar, obligan al vendedor á reconocer el ma-

yor precio que tenga la finca, las mejoras útiles, y aun las de mero recreo, si hay mala fe. A todo esto condena virtualmente la sentencia, y la condenatoria es ilegal, porque el contrato con que se gestiona es nulo y no puede producir ningún efecto: infringe y aplica indebidamente el artículo 965 del Código citado: porque no se ha demandado con acción procedente de cuasidelito, sino con la procedente del contrato que se invoca: que la Sala sentenciadora condena á Monje Esquivel en costas personales y procesales y con ello viola los artículos 1073 y 1074 del Código de Procedimientos Civiles, por no ser temerario el demandado en ninguno de los conceptos de la ley:que si se supone obligatorio el contrato, el Tribunal no puede condenar al señor Monje á otra indemnización que la estipulada, que es la multa de cincuenta pesos, y al condenar como se condena á una suma mayor, se infringe el artículo 728 del Código Civil de 1841, porque allí se declara que los contratos tienen fuerza de ley entre las partes, y el 748 del mismo Código, porque éste no consiente, caso de haber pena convencional, que se exija una indemnización mayor ni menor que la estipulada:-que el Tribunal no ha podido condenar en daños y perjuicios, ni por la fuerza del contrato, ni por el engaño ó fraude, conforme á la ley de 17 de Mayo de 1879, ni por motivos procedentes de cuasidelito, por todas las razones dichas; pero si se quiere legitimar la condenatoria, fundándose en la segunda ó tercera de las causas expresadas, entonces, además de las razones ya aducidas contra la sentencia, existen las siguientes: la sentencia viola las artículos 87 y 88 del Código de Procedimientos Civiles, porque es excesiva é incongruente: se pide por una causa y se manda pagar por otra distinta, sobre la cual no ha sido oído el demandado, por cuya última razón se viola también el artículo 1102 del Código dicko. No ha sido respetado por el Tribunal de alzada, y está infringido, el artículo 719 del Código Civil y el 165, Parte III del Código General, por cuanto sin probar el demandante daños y perjuicios que procedan del engaño ó fraude ó cuasidelito, pues su prueba se refiere al no cumplimiento del contrato, sinembargo, se le manda hacer el pago en referencia. A eso se agrega la apreciación errónea de la prueba pericial, demostrándose en ese punto el error evidente de hecho y de derecho en que se ha incurrido, con el mismo dictamen de los peritos, del cual resulta que se ha dado valor á los perjuicios que causa el no cum plimiento de la obligación y no á otra cosa. Tal error es también causa de casación, conforme el artículo 963 del Código de Procedimientos, como tambien lo es en todo caso la errónea interpretación que Sala ha dado al artículo 314 ibídem, el que se viola cuando afirma la Sala que por mediar un dictamen absurdo de peritos, ella no puede hacer una regulación razonable; y el segundo, Villegas Aguilar, que el fallo de la Sala, al confirmar el de primera instancia, apoyandose en los artículos 306-728-729-743-745 y 747, Parte I del Código General de 1841 y 314 del de Procedimientos Civiles, que no son precisamente los aplicables, ha aplicado indebidamente esos artículos, porque tratándose de un contrato ineficaz, el pago de perjuicios procede en virtud de las leyes de 17 de Mayo y 29 de Diciembre de 1879, porque hubo dolo por parte de Monje al acto de la celebración del contrato, dolo que ha sido alegado por escrito y de palabra ante dicha Sala, y porque además resulta de autos comprobado con el documento privado, debidamente reconocido, en el cual hizo constar Monje de sa puño y letra la venta de una finca que él sabía que www eva suya; y por lo mismo han sido violadas esas leyes de 17 de Mayo y de 27 de Diciembre de 1879 al ser desatendidas en el fallo, y él artículo 961 del Códi-Civil de 1841, ha sido también violado, porque quien ha pagado una suma como precio de un objeto cupropiedad no se le ha podido trasmitir, tiene razón para repetir lo que satisfizo sin causa; y dado que el contrato que celebró con Monje ha sido inexistente ante la ley, los derechos que le asisten contra él no son contractuales, sino que nacen de un cuasicontrato, el de repetición de lo indebido. En tal concepto, los artículos del Código Civil de 1841 que se refieren à obligaciones nacidas de contrato, son extraños á esza cuestión, que debió ser resuelta por el artículo 961 citado y no por aquéllos; por lo mismo, al no tenerse en cuenta dicho artículo, ha sido infringido por el fa-Ho de que se ocupa.

79—Que el señor Bartolomé Marichal Campón, al alegar el día de la vista, que tuvo lugar el veintiocho de Febrero anterior, amplió el recurso de casación interpuesto por Villegas, alegando infracción del artículo 965 del Código Civil de 1841.

89—Que no se nota violación de ninguna ley Este documento es propiedad

Considerando:

19—Que el día 31 de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro, fecha en que los señores Joaquín Monje y Nicolás Villegas celebraron mediante escritura privada el contrato de compraventa á que se contraen los presentes autos, regía la ley de 17 de Mayo de 1879, la cual disponía que los contratos reales sujetos á inscripción no se perfeccionaban, sino por el consentimiento expresado en escritura pública, y que los contratos privados eran ineficaces para la trasmisión de bienes inmuebles, dando solamente derecho á la acción personal de daños y perjuicios por el engaño ó fraude que comprendan.

2?—Que en esta virtud el contrato de que se trata, celebrado entre los señores Monje y Villegas, habiendo sido ineficaz desde su celebración, no pueden aplicarse en sus resultados ó consecuencias las disposiciones que rigen las estipulaciones válidas en su origen y que no han podido llevarse á efecto por causas posteriores que hayan impedido su ejecución.

3º—Que las leyes que sirven de fundamento al fallo recurrido no tienen aplicación al caso concreto, porque refiriéndose ellas á la falta de cumplimiento del contrato de compraventa cuando ésta ha sido legal en su origen, y exigiendo el actor que el demandado como eviccionario le satisfaga los daños y perjuicios que le ocasionó por no haber dado cumplimiento al contrato, esa indemnización debe regularse no por aquellas leyes, sino por la citada de 17 de Mayo de 1879.

4º—Que fundándose el recurso de casación que á la vez han interpuesto ambos litigantes, en que las leyes en que se funda el fallo recurrido no tienen aplicación en el juicio que ahora se debate, está fuera de duda que procede la casación, en conformidad con el inciso 1º del artículo 963, Código de Procedimientos Civiles, y debe en consecuencia anularse la sentencia para que el Tribunal de instancia con mérito del proceso, dicte nuevamente la que en derecho corresponda

Por tanto y con presencia de los artículos 977-979-981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase con lugar la casación demandada y nula la sentencia de segunda instancia de que se ha hecho relación. Vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para los efectos de ley.—Ramón Carranza.— Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.— Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

Es conforme.

Secretaría de la Corte de Casación.

CIPRIANO SOTO.

#### ADMINISTRACION JUDICIAL.

#### Provincia de San José.

En conformidad con el artículo 871, Código de Procedimientos Civiles, se hace saber: que en el juicio ejecutivo que el señor Juan Vega Quesada sigue contra el señor Alberto Eberhard, mayor de edad, casado, artesano, alemán y avecindado en el barrio de San Vicente, por cantidad de pesos, en virtud de estar ausente del lugar de su domicilio el demandado, ha sido nombrado su curador, don Luis Arroyo, mayor de edad, pasante en leyes y de este vecindario.

Alcaldía tercera de San José. Setiembre 20 de 1893.

DEMETRIO SANABRIA.

\_\_\_\_1 Juan F. Guevara,
Srio.

Marcelo Brenes, Juez segundo civil en primera instancia de esta provincia de San José,

Convoca á todos los interesados en la mortuoria de don Mateo Montero y Morales, que fué vecino del cantón del Puriscal, á una junta que tendrá lugar en este despacho á las doce día veintisiete del corriente mes, con el objeto de que nombren albacea propietario de dicha sucesión.

Juzgado 2º civil en 1º instancia de la provincia de San José.—Setiembre 12 de 1893.

re 12 de 1893.

Marcelo Brenes.

Juan Bt. Jiménez, Srio.

A quienes interese, se hace saber: que en el expediente respectivo se encuentra el escrito y providencia que dicen: "Señor Juez primero civil. Rafael Segura Rojas, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de San Pedro de este cantón, á Ud. expongo: Según las escrituras públicas que adjuntas presento, soy dueño de las fincas inscritas en el Registro de la Propiedad, Partido de esta provincia, tomo segundo, página 105, bajo el número 157, asiento 8 y tomo 143, página 174, bajo el número 13186, asiento 4, que son, la primera un terre do plantado de café, con una casa en él ubicada, el segundo un cafetal y el tercero un terreno. Están situadas estas dos fincas en el expresado barrio de San Pedro. Del

gravadas con las hipotecas que paso á relacionar. Primero. Por escritura inscrita en el Registro últimamente referido. libro 23, folio 147 vuelto y 148 frente, otorgada el 31 de Mayo de 1864, ante el Alcalde 2º de la ciudad de Cartago, señor don Gregorio Bonilla, el señor Toribio Delgado, de este vecindario, hipotecó la casa y solar que formaron después la 1º de las fincas citadas, á favor de don Desiderio Oreamuno, del mismo vecindario, en garantía de la cantidad de \$600.00 que era en deberle y se obligó á pagarle dándole setenta y cinco fanegas de café en los meses de Enero y Febrero de 1875. Segundo. Por escritura inscrita en el mismo Registro, libro 24, folio 143 frente, vuelto y 144 y otorgada el 17 de Mayo de 1865, ante el Alcalde tercero de esta ciudad, don Marcelino Pacheco, el referido señor Delgado hipotecó la misma finca á favor del antedicho señor Oreamuno en garantía de \$ 595-00, que resultó á deber en la liquidación del crédito antes relacionado y se obligó á pagar esa cantidad con ochenta y cinco quintales de café que debía entregar lo más tarde el 15 de Marzo de 1866.— Aunque en esta segunda escritura se expresó que la primera hipoteca quedaba sin asiento, no se ha hecho asiento especial de cancelación de ésta.—Tercero. Por escritura inscrita en cl mismo Registro, libro 17, folio 127 y vuelto y otorgada el día 30 de Agosto de 1858, ante el Alcalde segundo de esta ciudad, señor don Pío Alvarado, el señor Jesús Campos, vecino del barrio del Mojón de esta jurisdicción, hipotecó á favor de don Juan Francisco Bonilla, de este vecindario, un solar y casa de habitación, que formaron después la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, tom., 124, página 321, bajo el número 11349, la cual es parte de la segunda de las fincas antes indicadas, en garantía de la cantidad de \$ 200-00 que del senor Bonilla había recibido prestados y se obligó á devolverle dentro de un ano desde la fecha de la escritura, con el interés de uno por ciento mensual. Consta lo relacionado de las inscripciones que presento. Aunque una parte de cada una de las fincas citadas no me pertenece, yo tengo interés en que se cancelen en el Registro las hipotecas dichas. Los señores Oreamuno y Bonilla mencionados, no tienen actualmente domicilio conocido para mi. Como desde el vencimiento de las obligaciones garantizadas con las hipotecas referidas, ha trascurrido más del tiempo que la ley requiere para la prescripción de las mismas y como de los asientos respectivos no resulta circunstancia alguna que haya impedido su curso, según se ve de las propias certificaciones, de acuerdo con los artículos 892 á 896 del Código de Procedimientos Civiles, pido se cite por edictos á todos los que tengan algún derecho por razón de las hipotecas relacionadas, para que se presenten á reclamarlo en el término de sesenta días y no habiendo oposición, vencido el plazo que, previa audiencia del Agente Fiscal de esta provincia, se mande cancelar en el Registro Público los asientos hipotecarios antes mencionados. Sírvase Ud. dar á esta solicitud el curso legal. Pido también se tome razón de las escrituras presentadas y se me devuelvan. Señalo para notificaciones la oficina de don Manuel Bejarano. San José, Setiembre 6 de 1893.—Rafael Segura R.—Juzgado primero ven ep illrimera instancia. San José, á las dos de la tarde del nueve de Setiembre de mil ochocientos noventa y tres. -- Cítese por medio de un edicto que se publicará tres veces en el Periódico Oficial, á todos los que intenten hacer reclamos contra la cancelación solicitada, para que en el término de sesenta días, contados desde la primera publicación del edicto, comparezcan á manifestarlo así.' Alberto Brenes.—L. Vargas B., Srio.

Es conforme.

Juzgado 1° civil en primera instancia de la provincia de San José. 11 de Setiembre de 1893.

ALBERTO BRENES.

3--2

L. Vargas B., Srio.

A las doce del día tres de Noviembre del presente año, se rematará por este Juzgado, en la puerta principal exterior del mismo y en el mejor postor, un terreno baldío constante de ciento once hectáreas y tres mil seiscientos setenta y dos metros cuadrados, sito en San Marcos de Tarrazú, nuevo cantón sin numerar de esta provincia y comprendido dentro de los siguientes linderos: al Norte, terrenos del señor Urbano Vargas; al Sur y Oeste, terrenos baldíos; y al Este, terrenos poseídos por Guillermo Mora, con una hondura y una quebrada en medio. Fué denunciado, por partes iguales, por los señores José Rodríguez Matamoros y Guillermo Mora. Según el informe del agrimensor medidor, el terreno que se remata es muy quebrado y tiene algunas maderas, pero no pueden explotarse.-No tiene aguas más que una quebradita al Norte que en el verano se seca, y dista de la plaza de San Marcos siete kilómetros próximamente. Está valorado á razón de dos pesos por hectarea. Quien quisiere hacer postura ocurra.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo. San José, 10 de Setiembre de 1893.

MELCHOR CAÑAS.

Alejandro Jiménez Carrillo, Secretario.

Melchor Cañas, Juez de lo Contencioso administrativo de la República,

Hace saber: que ante su autoridad se ha presentado el señor José Rodríguez Vargas, mayor de edad, casado, artesano y vecino de San Juan, denunciando un terreno baldío constante de quinientas hectáreas, sito en Santa Clara, jurisdicción de la Comarca de Limón, y dentro de estos linderos: al Norte, baldíos: al Sur, las juntas del río Sucio y Caño Seco, hoy acompañados con el río General: al Oeste, terrenos destinados para una población por Decreto del Gobierno del General Guardia; y al Este, el mismo río Sucio.

Se publica este denuncio, para que las personas que se consideren con derecho al terreno así deslindado, ocurran á legalizarlo ante esta misma autoridad, dentro del término que

Juzgado de lo Contencioso administrativo. San José, 22 de Agosto de 1893.

MELCHOR CAÑAS.

A. Jiménez Carrillo,

El señor Manuel Rivera y Poveda, mayor de edad, casado, agricultor, vecino del barrio del Carmen de esta ciudad, se ha presentado en este despacho pidiendo información posesoria del inmueble que se describe así: "Solar situado en el barrio dicho, distrito tercero, cantón primero de esta provincia, constante de quince metros de frente, por veinte v cinco de fondo, lindante: Norte, con propiedad de Rafael Rivera: Sur, idem del Presbitero Evaristo Ibarra: Este, idem de Apolonio Jiménez, calle en medio y con propiedad del Presbitero don Joaquín Alvarado, también calle en medio; y Oeste, ídem de Catalina Rivera. Este solar está sembrado de caña de azúcar, lo adquirió el compareciente por compra à Guadalupe Rivera Poveda, está libre de gravamen y en el ha construído a sus expensas una casa hecha de adobes, madera cuadrada de ira, cubierta de teja y comprensiva de nueve metros de frente, por 3 metros y 34 centimetros de fondo. El innueble todo vale quinientos pesos, cuatrocientos pesos como precio de la casa y cien pesos como estimación del solar. La casa también está libre de gravamen. A las personas que se consideren con algún derecho á dicho inmueble, se les señala el término de treinta días para que se presenten á deducirlo.

Juzgado de primera instancia civil de la provincia de Car-

tago, Setiembre 14 de 1893.

EDUARDO ESQUIVEL S.

Rafael V. Roldán.
Prosecretario.

El señor don Jesús Solano Rojas, mayor de edad, casado, comerciante y de este vecindario, en su carácter de albacea propietario en la mortuoria 'del señor Pedro Madrigal, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de este mismo vecindario, se ha presentado á este Juzgado pidiendo información posesoria del inmueble que el causante Madrigal, único apellido, poseyó por más de diez años y que se describe así: terreno situado en el pasaje llamado "Las Aguas" de Cervantes, barrio de Sau Rafael, distrito cuarto, cantón primero de esta provincia, que mide cuatro hectáreas, 40 áreas, 40 centiáreas y 76 decimetros cuadrados, lindante: Norte y Este, terreno de Juana Zúñiga; y Sur y Oeste, terreno de esta mortuoria; no tiene gravamen, habido por compra á Domingo Aguilar, y vale mil quinientos pesos.

Cito á las personas que se consideren con algún derecho á dicho inmueble, para que dentro de treinta días so presenten en este despacho á deducirlo.

Juzgado de 1º instancia civil de la provincia de Cartago.— Setiembre 7 de 1893.

Eduardo Esquivel S.

2-1

Rafael V. Roldán. Prosrio.

#### Provincia de Heredia.

A las doce del miércoles cuatro del entrante Octubre, en la puerta del Palacio Municipal de esta ciudad, se vendera en pública subasta la finca siguiente: terreno como de 34 áreas, 94 centiáreas y 48 decimetros cuadrados, dedicado á la agricultura, situado en el paraje llamado "Las Puntas" distrito de San Francisco, número 6º del cantón primero de esta provincia, limitado por el Norte, con propiedad de Trinidad Chaverri: por el Sur, calle pública en medio, con idem de Abelino Cordero: por el Este, con idem de Evarista Cordero y Chaves y por el Oeste, con idem de Luis Cordero Chaves. Inscrito en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de Heredia, en la página 261 del tomo 306, bajo el número 17004, asiento primero. Valorado en 350 pesos. Pertenece á la testamentaría de Paula Cordero Chaves, y se vende, comprobada la necesidad y utilidad de la venta por medio de peritos, para facilitar la división y para pagar las costas y dendas de la mortuoria respectiva. Se admiten propuestas arregladas.

Alcaldía segunda del cantón central de Heredia, Setiem-

bre 14 de 1893.

JACINTO TREJOS C.

José Joaquín Chaverri.

3 3 Juan Bonilla A

El señor Pedro Salas Hernández, mayor de edad, casado agricultor y de este vecindario, se ha presentado á esta autoridad solicitando información posesoria de la finea siguiente: "casa de habitación, como de seis metros, doscientos setenta milímetros de frente y de fondo, construcción de adobes, madera labrada, cubierta con caña y teja, con el solar en que está ubicada del mismo frente de la casa, por veinticinco metros, ochenta milímetros de fondo, plano, regular, dedicado al servicio de la casa, sito en esta ciudad, distrito y cantón primeros de esta provincia, lindante: al Norte, propiedad de Félix Borbón: Sur, calle en medio, ídem de Juan González: Este, ídem de Félix Borbón; y Oeste, ídem de José Parajeles. No tiene gravámenes y vale doscientos cincuenta pesos.

Se publica el presente edicto para que el que tenga derecho á oponerse á la inscripción que de dicha finca solicita el se nor Salas Hernández, el que la hubo por compra á Pablo Gómez, lo haga dentro del termino de ley.

Alcaldía primera de la ciudad de Heredia, 12 de Setiem-

bre de 1893.

3 1

Rosendo Segreda. Juan García, Srio.

Albino Villalobos, Juez de primera instancia civil de la

provincia de Heredia,

A quienes interese hace saber: que en el expediente respectivo se encuentran el escrito y proveído que literalmente dicen:—"Señor Juez de primera instancia civil de Heredia.—Paulino Ortiz Garita, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, á U. expongo:—Presento una escritura pública en que consta que soy dueño de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, partido de esta provincia, tomo doscientos noventa y dos, página veintisiete, número diez y seis mil setecientos noventa y seis, asiento uno, que es un terreno cultivado de café, con una casa de habitación y un patio de beneficiar café, si-

tuados en el barrio de "Las Mercedes", y es parte de la inscrita en el mismo Registro, tomo treinta y siete, página quinientos seis, número tres mil quimentos veinticinco, asiento tres. - Segun el Registro Público, sobre la citada finca general número tres mil quinientos seis, posan dos hipotecas que paso á relacionar.-Primero:-En escritura inscrita en el Registro Antiguo de Hipotecas, libro diez y nueve, folios noventa y dos vuelto, noventa y tres y vuelto, y otorgada el dia quince de Mayo de mil ochocientos sesenta, ante el Juez de primera instancia civil y de comercio de esta provincia, señor don José Gregorio Trejos, Don Francisco Rohrmo er hipotecó á favor de los señores don Juan Knöhr Lahmann y Compañía, súbditos alemanes y avecindados en esta República temporalmente, una hacienda sembrada de café, caña y algunos árboles frutales, con una casa de habitación y los útiles ne esarios para beneficiar el mismo fruto, la cual ha formado parte de la finca inscrita después en el Registro con el citado número tres mil quinientos veinticinco del partido de esta provincia, en garantía de la suma de seis mil pesos, que se obligó á pagar por cuartas partes con vencimiento, respectivamente, el día último de Abril de cada uno de los años de mil ochocientos sesenta a mil ochocientos sesenta y tres inclusive, con el interes de uno por ciento mensual en caso de demora. - Segundo: - Por escritura inscrita en el mismo Registro, libro veinticinco primero, folio ciento cincuenta y cinco vuelto y ciento cincuenta y seis y vuelto y otorgada el primero de Junio de mil ochocientos sesenta y seis, ante el Juez primero civil y de comercio en primera instancia de la provincia de San José, don Francisco María Fuentes, el mismo señor Rohrmoser hipotecó la propia finea á favor de los señores Juan Knöhr y hermano, residentes en esta República, garantizándoles las cantidades de cinco mil quinientos sesenta pesos, seis reales y trescientos cuarenta y dos pesos, que junto con el interés de uno por ciento sobre la primera, á contar del primero de Abril del mismo año, se obligó á pagar en el mes de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete. - El señor Rohrmoser pagó los créditos relacionados; pero no se han cancelado los respectivos asientos hipotecarios. - Las expresadas sociedades "Juan Knöhr, Lahmann y Compañía" y "Juan Knöhr y hermano" están disueltas, o al menos no tienen demicalio conocido.-Ha trascurrido ya más del término señalado por la ley para la prescripción y en el Registro no consta circunstancia alguna que haya podido impedir el curso de ésta. Presento la correspondiente certificación del Registro Público. - De acuerdo con los artículos 892, 893, 894, 895 y 896 del Código de Procedimientos Civiles, pido se cite por edictos á los que puedan tener algún derecho originado de las hipotecas referidas, para que lo manifiesten en el término de sesenta días, y que vencido ese plazo sin que haya oposición, se manden cancelar en el Registro Público dichas hipotecas, previa audiencia al Agente Fiscal de esta provincia.-Sírvase U. dar á este asunto el curso legal y devolverme la escritura presentada, previa toma de razón. - Renuncio notificaciones.-Heredia, 5 de Setiembre de 1893.-Paulino Ortiz h.-Juzgado civil. Heredia, á las doce del día once de Setiembre de mil ochocientos noventa y tres. - Agréguese la certificación: tómese razón de la escritura presentada y devuélvase: publíquese por tres veces en "La Gaceta Oficial", un edicto citando con sesenta días de término, que se contarán desde la primera publicación, á todos los que tengan alguna objeción que hacer á las cancelaciones solicitadas para que lo verifiquen en esta oficina. Notifiquese esta providencia al señor Agente Fiscal.-Albino Villalobos.-Arturo Pupo, Secretario."

Es conforme.

Dado en la ciudad de Heredia, á las doce del día doce de Setiembre de mil ochocientos noventa y tres.

Juzgado civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia.

ALBINO VILLALOBOS.

Arturo Pupo, Secretario. 3-

José Josquín Salas Carmona y Gabriela Arroyo Badilla, cónyuges, mayores de edad, agri ultor el varón, de oficios domésticos la mujer y vecinos del centro de esta ciudad, se han presentado á este Juzgado solicitando información de posesión para inscribir à nombre de los dos en el Registro Público, la finca que se describe: casa y sus dependencias, como de 18 metros de frente por 4 de fondo, compuesta de sala, cuarto caedizo, cocina y un corredor, y su solar correspondiente, como de 21 metros de frente por 35 metros de fondo, plano rectangular y cultivado de café. Linderos: Norte, propiedad de Miguel González, calle pública en medio: Sur y Este, con propiedad del doctor don Policarpo Trejos, y herederos del finado Juan León Arroyo; y Oeste, con ídem de Ubaldo Hernández. Vale toda mil pesos. La adquirieron: la construcción hecha á expensas de la sociedad conyugal; y el fundo lo hubo la segunda como anticipación de legítima por muerte de su señora madre Dionisia Badilla Bolaños. La finca está libre de gravamenes y esta situada en el centro de esta ciudad, distrito y cantón primeros de esta provincia. Quienes tengan derechos al inmueble descrito ocurran à legalizarlos en el término de treinta días.

Juzgado civil en primera instancia de la provincia de Heredia, Setiembre 13 de 1893.

ALBINO VILLALOBOS.

3\_\_\_\_

Arturo Pupo, Secretario.

Jacinto Trejos Castro, Alcalde segundo del cantón primero de la provincia de Heredia,

Convoca á los interesados en la mortuoria de Pascual Rodríguez Madrigal, que fué mayor de edad, casado, agricultor y del distrito de San Isidro de este cantón, á una junta general que tendrá lugar en este despacho, á las doce del jueves veintiocho del corriente mes, con el objeto de darles á conocer el inventario y avalúo practicado en los bienes de dicha mor-

Alcaldía 2º del cantón central de Heredia.—Setiembre 13 de 1893.

Jacinto Trejos C.

José Joaquín Chaverri. 3 3 Zacarías Quesada.

Convócase á los interesados en la mortuoria del que fué dos Fermín Meza Orellana, mayor de edad, casado, profesor de medicina y cirugía y de este vecindario, á una junta que se virticara en este despacho á la una de la tarde del veintisées del mes en curso, con el objeto de nombrar albaceas, propietario y suplente y reponer así al primero, quien falleció.

Alcaldía primera de la ciudad de Heredia. 11 de Se-

tiembre de 1893.

ROSENDO SEGREDA.

J. Franco. Jiménez. 3 veces 3.

J. Eusebio Ramírez.

Convocase á todos los interesados en el juicio de sucesión de Rudecindo Sandí Herrera, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, á una junta que tendrá lugar en esta oficina á las ocho de la mañana del día veintiocho del corriente mes, con el objeto de que conozcan el inventario y avalúo practicados y elijan albaceas, propietario y suplente definitivos.

Alcaldía única del cantón de Santa Bárbara.—12 de Setiembre de 1893.

Miguel Córdoba.

Nicolás Orozco, Secretario.

Provincia de Alajuela.

Convoco á todos los interesados en la sucesión de Andrés Alfaro Quirós, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de Santiago del Oeste de este cantón, á una junta general que tendrá lugar en este despacho á las doce del día treinta del corriente mes, para que digan sobre inventario y avalúó practicados, y nombren albacea propietario y suplente, ambos definitivos.

Alcaldía segunda del cantón central de Alajuela.—9 de

Setiembre de 1893.

Luis Castaing Alfaro.

3-2

Frutos Mora Monje, Prosrio.

Provincia de Guanacaste.

Inocente Mojica y Morales, Alcalde único del cantón de Cañas,

Cito y emplazo á los interesados en la mortual de don Antonio Meza y Arrieta, para que asistan á una reunión que tendrá lugar en mi despacho á las once del día trointa del corriente, á fin de nombrar albaceas, propietario y suplente, conocer del inventario practicado, avalúo, cuentas y reclamos.

Alcaldía de Cañas, 14 de Setiembre de 1893.

INOCENTE MOJICA.

3-

José Antonio Rojas.

Pedro Obando.

#### REGIMEN MUNICIPAL.

Autorizado competentemente por la Corporación Municipal de este cantón central, remataré á las doce del día treinta de Setiembre corriente, en pública subasta, en la puerta principal del Palacio de esta ciudad, el arriendo de los terrenos denominados "La Balsa", sitos en el punto llamado "Nuestro Amo" del barrio de Santiago del Oeste de esta jurisdicción.—El terreno mide próximamente cuarenta manzanas ó sean veintisiete hectáreas, noventa y cinco áreas, cincuenta y ocho centiáreas y cuarenta decímetros cuadrados; y linda:—al Norte, con terreno llamado Nuestro Amo, propiedad de los señores José Vargas, Dr. don Daniel Núñez y Eduvigis Chavarría, calle en medio:—Sur, río Virilla en medio, terreno de don Gordiano Fernáadez: Este, terreno del señor Juan Fuentes; y Oeste, terreno de los señores Jesús Alfaro y Rafael Chaverri.

Dicho remate se hará bajo las condiciones siguientes:

a) El arrendamiento se divide en dos períodos: el primero principiará el 1º de Junio del año entrante de 1894, terminando el 31 de Diciembre del mismo año, y tiene por base para el remate la cantidad de sesenta pesos, pago adelantado.

El segundo período será de cuatro años y principiará el 1º de Enero de 1895, y será base para el remate la suma de ciento veinte pesos al año, pagadera por anualidades adelantadas.

b) Las cercas que cierran hoy el terreno, pertenecen al señor José Guillén Fernández, actual arrendatario, quien tiene derecho á ellas; así es que el nuevo, tendrá que cercar por su cuenta el sitio, quedando, á la conclusión del contrato, en beneficio de la Mnnicipalidad las cercas hechas.

c) Dejará libre á esta Corporación para explotar la cal y piedra de cantería que hay en el terreno; lo mismo que el derecho exclusivo á las maderas y leñas que allí hay, sin que el arrendatario pueda disponer en manera alguna de ellas

rrendatario pueda disponer en manera alguna de ellas.
d) El rematario debe pagar los costos motivados en este asunto.

Agencia Fiscal de Alajuela. - 2 de Setiembre de 1893.

S. Echavarría Q.

. 5

#### AVISO.

Todos los deudores á los fondos municipales por impuestos, están en la obligación de satisfacerlos del 1° al 15 del mes de Octubre entrante, quedando los que no lo verificaren incursos en las penas de ley.

Gobernación de la provincia de Cartago, 11 de Setiembre de 1893.

El Gobernador.

DEM. TINOCO.

#### CIRCULAR. Nº 218.

Gobernación de la provincia de San José, 13 de Setiembre de 1893.

Señores Agentes de Policía y Jueces de Paz de este cantón.

La Municipalidad de este cantón, en sesión celebrada el siete de Agosto de este año, al ar-

tículo 3º acordó lo siguiente:

"El señor Gobernador presentó á esta Corporación la proposición que dice: "N. 1079. Señores Munícipes. A fin de poner desde luego en ejecución las disposiciones contenidas en el decreto nº 5 de 26 de Julio del presente año, me permito proponer el siguiente proyecto de acuerdo. La Municipalidad etc. Con la mira de que se dé buena inversión á los fondos comunes de cada distrito, de precaver su defraudación y de que su aplicación corresponda á los fines determinados en el decreto nº 5 de 26 de Julio del presente año, la Municipalidad, acuerda: I. Crear en cada uno de los distritos de este cantón una junta compuesta del respectivo Agente de Policía ó Juez de Paz y de dos vocales propietarios, que en caso de falta serán subrogados por dos suplentes, unos y otros de nombramiento de esta Corporación y renovable en las primeras sesiones de cada año. II. Sus fines se contraen: 1º á indicar á la Municipalidad las necesidades y mejoras que deben promoverse en su distrito, dando preferencia á las más urgentes y perentorias; y 2º velar por que las rentas de su circunscripción se inviertan bien y provechosamente en el objeto á que se apliquen y por que ellas no sean en manera alguna defraudadas. III. Facultar al Agente de Policía ó Juez de Paz de cada distrito para presentar ahora y después en la primera sesión de cada año, á esta Corporación, una lista de doce individuos aptos y en ejercicio de sus derechos de ciudadanía, á fin de elegir entre ellos los cuatro vocales referidos. Servíos aceptar esta proposición y aprobarla si la juzgáis conveniente. S. S. M. M. 7 de Agosto 1893. C. Esquivel". Concluída la lectura se puso en discusión la exposición anterior y atendidas las razones de conveniencia pública que abonan la medida propuesta, fué aprobada en todas sus partes, quedando autorizado el señor Gobernador para dictar las medidas encaminadas á su realización."

Lo que comunico á Uds. á fin de que á la mayor brevedad envíen á este despacho la lista de personas á que se refiere el acuerdo preinserto.

De Uds. atto. y S. servidor.

3 3

C. ESQUIVEL.

## AVISO

Con las fechas que se ven al margen. han sido tomados por la policía, los animales siguientes: Julio 24.—Un caballo blanco, tuerto del ojo derecho, mar-

cado.

Julio 25. —Un ternero hosco, sin marca, señaladas ambas

orejas.

Setiembre 9.—Dos yeguas, una retinta marcada y otra baya, también marcada.

Jefatura Política del cantón de San Rafael de Heredia.— 12 de Setiembre de 1893.

#### Rosario Sánchez.

IMPUESTOS MUNICIPALES.

Los que corresponden á este cantón, deben pagarse en la Tesorería respectiva, del 1º al 15 de Octubre próximo. Ley de 8 de Junio de 1880.

Gobernación de la provincia de San José. 15 de Setiembre de 1893.

C. ESQUIVEL.

12-1.

#### AVISO.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 7° de la ley n° 11 de 8 de Junio de 1888, se pone en conocimiento de las personas obligadas á satisfacer impuestos por alumbrado, cañería ó establecimientos de industria ó comercio: que deben hacer el pago en esta oficina, dentro de la primera quincena del mes de Octubre próximo; en la inteligencia de que si no lo verifican, de harán acreedoras á las penas que impone la ley antes citada. Gobernación de la provincia de Heredia, Setiembre 11 de

José Mª Morales S.

#### ANUNCIOS.

#### PROGRAMA

del examen que rendirá la guarnición de esta plaza, el domingo 1 º de Octubre próximo entrante, bajo el orden signiente:

1ª Parte.

Instrucción del recluta en orden cerrado.

2ª Parte.

Orden cerrado en instrucción de sección y compañía.

3ª Parte.

Manejo del arma á voz de mando y á voluntad.

4ª Parte.

Orden abierto de instrucción de sección.

5ª Parte.

Servicio de campaña.

Liberia, Setiembre 15 de 1893.

El subteniente instructor, R. Corrales R.

Comandancia del cuartel de Liberia.

Dámaso Centeno.

Comandancia de la provincia de Guanacaste.

Vº Bº

V. Guardia.

### Cantón de Santo Domingo

#### REGISTRO DE POLICIA DEL CANTON DE SANTO DOMINGO

CUADRO demostrativo de las personas que han sido juzgadas por faltas de policía durante los meses de Julio y Agosto de 1893

NOMBRES.	Edad.	Estado.	Profesión.	Nacionalidad	Domicilio.	Falta cometida.	Pena impuesta	Fecha del juzgamiento.
Selim Bolaños	20	Casado	Cochero	Costarricense	Centro	Bañar un caballo en la acequia	\$ 1-00	re de Julie
P. Joaquín León B	30 40		Agricultor	Costartecase	San Vicente	Cruzar la plaza á caballo	I-00	10 de Julio.
José León T	40	.,	rigireans,	"	Santo Tomás			10
Rómulo Chinchilla	27/2	"	,		San José	Timoring acc	0-75	13
Daniel Hernandez	3 <sup>2</sup>	Soltero	Comerciante		Centro		1-75	13
Datespinio Spar	5750		Iornalero	.,		Falta de cumplimiento trabajo	5-00	10
Patrocinio Seas,	25		Artesano	"	San Tord	Embriagnes	0-75	17
Rosendo Jiménez	25	"			Control	Embriaguez	0-75	17
Benjamin Campos	30	11	Agricultor	**	Centro	Faltas y escándalo	5-75	18
Abraham González	23	**	Town of the same	**		11	2-75	18
Manuel Jiménez C	20	**	Jornalero	31		11	0-75	18
José Avila	25	. " .	4.0	11	0 30 1	"	1-75	18
Juan Sanchez	40	Casado	Artesano			Embriaguez y escándalo	2-75	18
Joaquin Brenes V	45	11	Agricultor		Centro		0-75	25
Mauro Ulate	45	10	Carnicero		Santo Tomás	Pasar por la acera á caballo	1-00	27
José Regioni	40	- 11	Artesano	Italiano	Heredia	Tener caballo am. en la plaza	1-00	30
Rosendo Jiménez	26	Soltero		Costarricense	San José	Embringuez	1-75	1º de Agosto
Pantaleón Córdoba	35	Casado	Agricultor	.,	Centro		0-75	10
Filadelfo Barboza	36			.,	San José		0-75	8
Juan Madrigal S	32	- 6	11				0-75	8
Moisés Acosta	30						0-75	8
Rafael Venegas	30	100	Jornalero		1		0-75	8
Pedro Vargas T	35				1	Escándalo	0-75	8
Antonio Esquivel	30	Soltero			1		0-75	9
Pedro Salas	30	Casado			Centro	Faltas		0
Vicente González	40	10700001901			San José		0-75	0
Clodomiro Salas Murillo	36	"		"	Com Jose	Embriagnes	0-75	8
Laus Trejos	40	"	"	.,	,,	Embriaguez	0-75	8
Keline Davani	11.04	Soltero	"	Inmaica		Sospechas	0-75	9
Felipe Darqui			Pintor	Cubano		Embriaguez	0-75	9
Rafael Araya	36	31.			Torrelance	1) ***********	0-75	9
Hermenegildo Rodríguez	27		Jornalero	Costarricense	Turrúcares	11 ************************************	0-75	9
Santiago Sánchez	102/12/2	**	"	.,	San José		0-75	9
Heliodoro Arce		"	Man 4" 1 4-70	v. 11		Faltas	I-00	9
Jorge Michel			Mandador cuadrillas	Jamaica		Sospecha	0-75	10
Celso Luna	30	*1	Jornalero	Costarricense	n 4		0.75	TO
David Aguilar	20	3.0			San Miguel	Riña	5-75	10
Federico Blanco		100	Artesano	**	Centro	11	0-75	11
José Cerdas	40	11	Jornalero		San José	1) ************************************	0-75	11
Tranquilino Chaves	40	10				Faltas	0-75	12
Rafael Arce	36	11		.,	Centro	11	0-75	12
Felipe Bejarano				**	San José		0-75	13
Patrocinio Seas	20	10	100		Centro	Falta á trabajo	0-75	12
Ponciano Jiménez		33			San José	Faltas y embriaguez	0-75	10
Ramón Adriano Rodríguez		- 11			Centro	Embriaguez	0-75	13
Francisco Parreaguirre		11	11	**	San José			27 29
Benito Argliello		8			Centro		0-75	10000
	10000					** ************************************	1-75	30
							The state of the s	